

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 22 de junio de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 05 archivos adjuntos, más el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrita con tarjeta profesional vigente (certificado 332413). A despacho para que provea, 24 de junio de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00237</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Impugnación de acta que nombró nuevo presidente.
<b>Demandante</b>	Héctor Orozco Castañeda.
<b>Demandado</b>	Sociedad Colombiana de Arquitectos - Antioquia (S.C.A-A).
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	# 0881

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco **(5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y el Artículo 5 de la Ley 2213 2022, se deberá adecuar los poderes presuntamente otorgados por la parte demandante, conforme a lo siguiente:

- Dado que únicamente se aporta un documento de lo que sería el presunto poder otorgado, y no se evidencia, de manera siquiera sumaria, el envío del mismo por medio de mensaje de datos; y adicional a ello, los archivos adjuntos enviados por mensaje de datos, deben ser verificables por el despacho, lo cual no es posible en este caso; deberá cumplir con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, si lo que se pretende es otorgar y arrimar el poder, en los términos de la misma.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el poder emitido por el demandante, bien sea conforme al C.G.P., o conforme a la ley 2213 de 2022.

**ii).** Dado que la demanda se dirige contra la **Sociedad Colombiana de Arquitectos - Antioquia (S.C.A.-A)**, al tenor del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., deberá aportar el correspondiente certificado de existencia y representación de dicha sociedad, emitido por la autoridad correspondiente.

**iii).** De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones de la demanda** se aclarará y/o adecuará lo siguiente:

- Deberá aclarar al despacho por qué en la pretensión segunda de la demanda, se solicita “... *la NULIDAD o INEFICACIA del acta 674 del 28 de abril de 2022, por violar los estatutos de la S.C.A.-A...*”, y en el hecho 13 de la demanda se habla además de la “...*impugnación del Acta No. 672 del 22 de marzo de 2022...*”; circunstancias que no son coherentes para el despacho, en cuanto a que no hay claridad con respecto al (las) acta(s) que se pretende(n) impugnar.
- Aclarará al despacho, por qué en la pretensión cuarta se solicita “...*Dejar sin efectos jurídicos las decisiones tomadas por la Junta Directiva de la S.C.A.-A, a partir de la inscripción del Acta 674 del 28 de abril de 2022...*”, lo cual genera confusión en las pretensiones solicitadas.
- Se aclarará si lo que se pretende es la impugnación de las decisiones que presuntamente se tomaron en la(s) asamblea(s) que se habrían llevado a cabo el 22 de marzo y/o el 28 de abril de 2022 en la **Sociedad Colombiana de Arquitectos - Antioquia (S.C.A.-A)**; o si lo que se pretende impugnar, es el presunto acto de convocatoria a dicha(s) asamblea(s); pues se confunden ambos actos, y cada uno se presume fue un acto diferente que pudo realizar la asamblea.
- En caso de pretender simultáneamente pronunciamiento sobre ambas circunstancias, se harán los **ajustes necesarios en los hechos de la demanda, y la respectiva desacumulación de las pretensiones**, ajustándolos a lo específicamente pretendido.

**iv).** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, **en los hechos de la demanda** se aclarará y/o adecuará lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento del despacho, si con relación a los hechos expuestos se adelanta y/o adelantó algún otro trámite administrativo y/o judicial y/o constitucional; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) concedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), o trámite(s).
- Se deberá aclarar, **cual es el acta** que pretende impugnar por medio del presente proceso, por cuanto en el escrito de la demanda se hace alusión a que el acta a impugnar es el “...*Acta No. 672 del 22 de marzo de 2022...*”, y simultáneamente en las pretensiones, así como también en la solicitud de medidas cautelares, se refiere el “...*acta 674 del 28 de abril de 2022...*”; circunstancias que causan confusión, razón por la cual no se tiene claridad con respecto a este punto.
- Aclarará la parte demandante, lo presuntamente decidido en las actas No. 672 del 22 de marzo de 2022, y 674 del 28 de abril de 2022, y se **aportará prueba siquiera sumaria de las mismas**.
- Se indicará si la presunta violación a los estatutos de la sociedad demandada, a saber, de los artículos 17, 18 y 28, los cuales son el fundamento de impugnación de la parte demandante, fueron puestos en conocimiento, se hizo alguna advertencia y/o oposición frente a la sociedad demandada durante la(s) presunta(s) asamblea(s); y en caso afirmativo, se especificará con precisión el modo, tiempo, y lugar en que supuestamente llevo(aron) a cabo la(s) misma(s).
- Se pondrá en conocimiento de cómo (medio), y cuando (fecha o época), en la que la parte demandante tuvo conocimiento de la(s) convocatoria(s) a la(s) presunta asamblea(s) del 18 de marzo y del 28 de abril de 2022.

**v).** Dado que al parecer lo pretendido por la parte demandante es la impugnación de las decisiones tomadas en las asambleas que presuntamente se llevaron a cabo el 22 de marzo de 2022, y/o el **28 de abril de 2022**, en la **Sociedad Colombiana de Arquitectos - Antioquia (S.C.A.-A)**; se deberá aportar medio de prueba documental siquiera sumario de las actas No. **672 del 22 de marzo de 2022, y 674 del 28 de abril de 2022**; pues pese a que fueron enunciadas como pruebas en el escrito de la demanda, las mismas no reposan en los anexos de la demanda.

**vi).** De conformidad con el artículo 82° inciso 6°, deberá aclarar la parte demandante, cuáles son los documentos que pretende hacer valer como medio de prueba, y aportarlos; toda vez que, de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, **ninguno** reposa con los anexos de la demanda.

**vii).** De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el **canal digital elegido** por los demandantes, y el del(la) apoderado(a) judicial. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta que la dirección electrónica de la persona jurídica demandada debe coincidir con la reportada en el correspondiente certificado de existencia y representación legal ante la entidad correspondiente; y se deberá dar cabal cumplimiento a lo consagrado en la ley mencionada para efectos de la eventual gestión para la notificación electrónica a la parte demandada.

**viii).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad en el derecho de defensa de la parte accionada; dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

**Segundo. NO se reconoce** personería a la Dra. LUZ ELENA POLO JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.028.005.488, y portadora de la tarjeta profesional No. 362.843 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 108



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**